

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 059
76001 4003 030 2019-00466-00**

PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL COTASSIO

DEMANDADOS: NUBIA MÉLIDA HENAO REALPE -q.e.p.d.-, LUCY YANELLY COTASSIO HENAO en su condición de HEREDERA DETERMINADA, FABIO ENRIQUEBORRERO HENAO -q.e.p.d.-, en su condición de HEREDERO DETERMINADO y demás personas inciertas e indeterminadas.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Si bien en la audiencia celebrada dentro del presente asunto el 18 de noviembre de 2021 se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 375 del C.G.P., el 2 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m., es lo cierto que es de público conocimiento que a raíz de la propagación de la variante Ómicron del virus SARS-CoV2, causante de la patología Covid-19, se ha incrementado el riesgo de contagio, por lo cual, en aras de proteger la salud y vida de los asistentes a la referida diligencia pública, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el 2 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m. y **FIJAR** como fecha y hora para efectos de llevar a cabo a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de la litis tal y como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso, el diez (10) de marzo de la presente anualidad, a las 10:00 am, convocando para el efecto a las partes. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 206

C.U.R. NO. 76001-40-03-030-2019-00696-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo – Verbal. Restitución de Tenencia

Demandante: Nancy Márquez

Demandado: Carmen Hercilia Daza

De conformidad con las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, se tiene que en audiencia del 11 de enero de 2022 este Despacho ordenó oficiar al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, solicitando información sobre el proceso radicado en ese despacho bajo el número 2021-280, lo cual tuvo cumplido efecto con fecha 12 de enero de 2022 (oficio No. 004). Empero, a la fecha aún se ha recibido la necesaria respuesta del mencionado Despacho Judicial para poder continuar con el presente trámite procesal; así las cosas, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR por segunda vez al Juzgado 15 Civil Municipal de Santiago de Cali, con el fin de que se informe a este Despacho el estado del proceso con radicado 2021-280, tramitado en esa Agencia Judicial.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para efectos de continuar la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día miércoles nueve (9) de febrero de 2022 a partir de las dos de la tarde (10:00 a.m.). Por Secretaría adelántese de manera proactiva, todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual a través de medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 127
76001 4003 030 2019 00762 00

Santiago de Cali (V) veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: HERNEY VÁSQUEZ NARANJO

Demandadas: EDNA LUCÍA AMAYA TORO e ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a los requerimientos efectuados a través de los autos N° 2102 del 29 de julio de 2021 -archivo 2- y 3289 del 7 de octubre de 2021 -archivo 5- consistentes en que notifique a las ejecutadas, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por HERNEY VÁSQUEZ NARANJO contra EDNA LUCÍA AMAYA TORO e ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos como quiera que el libelo se interpuso mediante mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 076
76001 4003 030 2019 00904 00**

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GUSTAVO MORALES y CARLOS GUSTAVO MORALES
DEMANDADOS: ANA LICENIA ESCARRIA GARCÍA, MARCIEL ESCARRIA GARCÍA y
URBEY ESCARRIA GARCÍA en su condición de herederos de MARÍA RAQUEL GARCÍA
DE ESCARRIA –q.e.p.d.-, los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de
MARÍA ANA RAQUEL GARCÍA DE ESCARRIA –q.e.p.d.-, y las PERSONAS INCIERTAS
E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante el auto que antecede, el Despacho requirió a la parte demandante con el fin de que acredite el envío del comunicado tendiente a lograr la notificación de la parte demandada, y además de cuenta de la instalación de la valla en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, una vez aportados por la parte interesada los documentos que reposan en el archivo número 10 del plenario, los que se incorporarán al plenario, el Despacho considera pertinente efectuar las siguientes precisiones:

Referente a las fotos de la valla habremos de decir que resulta incompleta la información concerniente a los datos de la parte demandada, en la medida que en la valla en mención figuran como demandados solamente los señores ANA LICENIA ESCARRIA GARCÍA, MARCIEL ESCARRIA GARCÍA y URBEY ESCARRIA GARCÍA, pasando por alto que la parte demandante que integra el contradictorio por pasiva además de los ya mencionados, los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de MARÍA ANA RAQUEL GARCÍA DE ESCARRIA –q.e.p.d.-, siendo menester además que la parte interesada mencione que los señores Escarría García ostentan la calidad de demandados en atención a su condición de herederos determinados de la fallecida MARÍA ANA RAQUEL GARCÍA DE ESCARRIA quien figura como titular inscrita del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de la litis.

Puestas de este modo las cosas, la parte demandante deberá allegar dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, las fotos de la valla donde conste la información completa respecto de la parte demandada teniendo en cuenta la consideración efectuada en el párrafo que antecede.

En cuanto al envío del comunicado remitido con el fin de notificar a los demandados en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, es del caso precisarle a la parte demandante que la notificación al tenor de esta última disposición normativa solamente surte efectos en el evento en el comunicado para tal fin sea enviado a un correo electrónico a través de mensaje de datos, por lo cual teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa la abogada de la parte demandante manifestó desconocer el correo electrónico de los demandados, resulta necesario que la notificación se efectúe estando al tenor de los postulados consagrados en el Código General del Proceso, siendo además del caso tener en cuenta que según la información suministrada por la parte demandante en el archivo número 10 del plenario se tendrá como nueva dirección apta para notificación de los demandados la diagonal 29 # T30-45 de Cali, debiendo la parte demandante aportar las constancias de rigor una vez ésta se haya materializado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

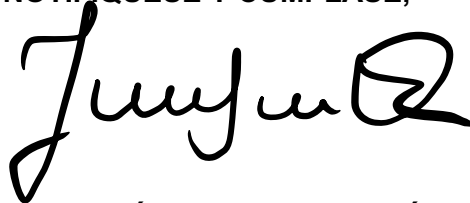
PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, allegue las fotos de la valla donde conste la información completa respecto de la parte demandada teniendo en cuenta la consideración efectuada en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: TENER como dirección apta para notificar a los demandados ANA LICENIA ESCARRIA GARCÍA, MARCIEL ESCARRIA GARCÍA y URBEY ESCARRIA GARCÍA en su condición de herederos de MARÍA RAQUEL GARCÍA DE ESCARRIA –q.e.p.d.–, la diagonal 29 # T30-45 de Cali.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que teniendo en cuenta que manifestó desconocer la dirección de correo electrónico de los demandados, el acto de notificación de estos se efectúe al tenor de los postulados consagrados para tal fin Código General del Proceso, y que una vez se haya surtido la notificación en la diagonal 29 número T30-45 de Cali, aporte al Juzgado las constancias de rigor.

CUARTO: AGREGAR al expediente los documentos que reposan en el archivo número 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto de Sustanciación N° 153
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00367-00**

Santiago de Cali (V) veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVÁN MAURICIO ANDRADE DELGADO
DEMANDADO: FREDY ANDRÉS GARCÍA

A través del memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se requiera al pagador del demandado con el fin de que efectúe el embargo del salario del señor Freddy Andrés García en la proporción establecida en la ley.

Sin embargo, revisado el expediente, se constata que la única medida cautelar que se ha decretado dentro del presente asunto, obedece a la relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título posea el ejecutado en las entidades financieras mencionadas en el escrito de solicitud de decreto de medidas cautelares, de este modo resulta improcedente la petición de la apoderada del demandante consistente en que se requiera al pagador del demandado, por lo que deberá aclarar dicha solicitud en el entendido que el decreto de medidas cautelares obedece a que lo anteceda una actuación de parte cuál es la petición de ordenar una medida específica, y por eso, en caso de que la intención de la memorialista sea que se embargue el salario percibido por el señor García, deberá elevar esa solicitud de manera específica.

Finalmente, en virtud a que reposa la contestación emitida por la entidad financiera Av Villas, ésta se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que ésta considere pertinentes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a acceder a la solicitud encaminada a requerir al pagador del demandado, en virtud a la razón expresada en la parte considerativa de este auto

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en el evento en el que su intención sea que se ordene el decreto del embargo del salario percibido por el demandado, eleve dicha petición en concreto.

TERCERO: INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante la contestación emitida por la entidad financiera Av Villas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 4268
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00326-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: HOLMES ANTONIO ANGULO OLAYA

Demandado: ROSSELBERY ARBOLEDA MARULANDA

Mediante escrito que precede, el abogado PABLO ANDRÉS SANCHEZ GARCÍA en su calidad de apoderado de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 03 del expediente digital –pagina Nro. 05-, que al profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **HOLMES ANTONIO ANGULO OLAYA** por medio de apoderado judicial y en contra de **ROSSELBERY ARBOLEDA MARULANDA** por **pago total de la obligación**.

FJ

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Librense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-326

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 173

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00656-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo

Demandante: **BANCO DE BOGOTA.**

Demandado: **LUIS FERNANDO RAMOS.**

Revisado el plenario, la apoderada judicial del **BANCO DE BOGOTA** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **LUIS FERNANDO RAMOS** pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por las obligaciones contenidas en los pagarés N° 454482113 y 457130620, con vencimiento el primero (1) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020) respectivamente. No obstante, esta se inadmitió mediante auto interlocutorio No 3719 de fecha 2 de noviembre de 2021 en razón de las imprecisiones advertidas.

Acto seguido, la apoderada judicial allegó memorial de subsanación por medio del cual aclaró las imprecisiones señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Por lo tanto, se colige que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

Respecto de los pagarés allegados como base del recaudo, diremos que estos gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR SUBSANADA en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva de menor cuantía interpuesta por el **BANCO DE BOGOTA** en contra de **LUIS FERNANDO RAMOS.**

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **LUIS FERNANDO RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.511.734, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelará a favor del **BANCO DE BOGOTA**, con NIT 860002964-4 y cuyo representante legal es el señor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.040.329, la suma de: TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 33.654.446) contenidos en la obligación No 454482113, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida

desde el dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021) hasta que se efectúe el pago total de la obligación y ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.397.189) contenidos en la obligación No 457130620, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO. Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

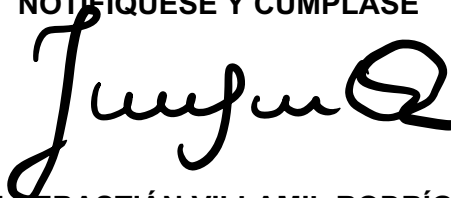
QUINTO. NOTIFICAR personalmente esta decisión al ejecutado en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enviando al correo electrónico del demandado la demanda junto con sus anexos informándole que tiene el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desea pueda proponer excepciones de mérito.

SEXTO. IMPRIMIR a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de única instancia previsto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

OCTAVO. RECONCER a la abogada **OLGA LUCIA MEDIA MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.821.674 y portadora de la Tarjeta Profesional No 74048 del C.S. de la Jud., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que se adjunta a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ.**

2021-656

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 176

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00758-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo

Demandante: **COOPERATIVA UNIVERSITARIA MULTIACTIVA "COOPRUSACA"**

Demandado: **HECTOR REYNALDO CHAVEZ MURIEL.**

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de la **COOPERATIVA UNIVERSITARIA MULTIACTIVA "COOPRUSACA"** con registro mercantil 602-50 de febrero 28 de 1997, de la Cámara de Comercio de Cali, NIT 800.035.896-5, instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **HECTOR REYNALDO CHAVEZ MURIEL**, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por la obligación contenida en el pagaré N° 2061 con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2018 y que acompaña al escrito demandatorio, más los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal.

Con el propósito de disponer sobre la admisión del tal pedimento ha de procederse a auscultar la demanda incoada y el título que le sirve de fundamento, para lo cual se,

CONSIDERA:

El líbello cumple con las exigencias generales descritas en el Decreto 806 de 2020, en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem.

El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra de enjuiciamiento, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses corrientes y de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **HECTOR REYNALDO CHAVEZ MURIEL**, identificado con cédula de ciudadanía No 16.286.121, quien dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelará a favor de la **COOPERATIVA UNIVERSITARIA MULTIACTIVA "COOPRUSACA"** con registro mercantil 602-50 de febrero 28 de 1997, de la Cámara de Comercio de Cali, NIT 800.035.896-5, a través de su representante legal **WILLIAM BARONA MERCADO**, mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.964.372, las sumas de: SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$6.275.160) correspondientes a saldo insoluto de capital del pagaré No 2061. SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y

TRES PESOS (\$652.663) por concepto de intereses de plazo del 1.60% desde el 30 de julio de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018. Por los intereses de mora a la tasa máxima mensual legal vigente autorizada por la Superfinanciera, desde el día 1 de junio de 2018 hasta la fecha en que se verifique la cancelación total de la deuda.

SEGUNDO.- Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente esta decisión al ejecutado en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enviando al correo electrónico del demandado la demanda junto con sus anexos informándole que tiene el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desea pueda proponer excepciones de mérito.

QUINTO.- IMPRIMIR a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de única instancia previsto en los artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO.- REQUERIR a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

SEPTIMO.- RECONCER al doctor **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.126.066 de Neiva (H), con Tarjeta Profesional No. 90806 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que se adjunta a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-758

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 179
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00759-00

Santiago de Cali (V), veinticinco (25) enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo

Demandante: **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE NIT 860.020.342-1.**

Demandado: **MALCOM VIVEROS HERNANDEZ y ANGELA JULIANA CALDAS NIETO.**

Revisado el plenario, el apoderado judicial de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **MALCOM VIVEROS HERNANDEZ y ANGELA JULIANA CALDAS NIETO** pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por la obligación contenida en el pagaré N° 172128 y que acompaña a la demanda, más los intereses remuneratorios y moratorios a la tasa máxima legal.

Con el propósito de disponer sobre la admisión del tal pedimento ha de procederse a auscultar la demanda incoada y el título que le sirve de fundamento, para lo cual se **CONSIDERA.**

El líbello cumple con las exigencias generales descritas en el Decreto 806 de 2020, en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la demanda fue presentada acatando los postulados del artículo 89 ibidem.

El título base de recaudo reúne los requisitos indicados en el artículo 422 de la misma obra de enjuiciamiento, pues da cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero. Asimismo, cumple las exigencias en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Este Despacho es competente para conocer de la demanda por la naturaleza del asunto, domicilio de la parte demandada y cuantía de la pretensión formulada.

Considerado lo anterior, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo por el monto de la obligación perseguida y los intereses corrientes y de mora causados y por causarse, ordenando la notificación a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de los señores **MALCOM VIVEROS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 18.011.373 y **ANGELA JULIANA CALDAS NIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No 67.039.997, quienes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, cancelarán a favor de la **COMUNIDAD FRANCISCANA PROVINCIA DE LA SANTA FE**, con NIT 860.020.342-1, a través de su representante legal **FRAY JUAN MIGUEL SIERRA GALLO, OFM**, mayor de edad, vecino y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 1'098.610.994, las sumas de: SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS MCTE- (\$688.917), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de enero de 2020, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida

desde el día 11 de enero de 2020 hasta que se satisfaga la pretensión. SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS MCTE- (\$688.917), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de febrero de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 11 de febrero de 2020 hasta que se satisfaga la pretensión. SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS MCTE- (\$688.917), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de marzo de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 11 de marzo de 2020 hasta que se satisfaga la pretensión. SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS MCTE- (\$688.917), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de abril de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 11 de abril de 2020 hasta que se satisfaga la pretensión. SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS MCTE- (\$688.917), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de mayo de 2020, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 11 de mayo de 2020 hasta que se satisfaga la pretensión. SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS MCTE- (\$688.917), como capital correspondiente a la cuota con vencimiento el día 10 del mes de junio de 2020, más r los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde día 11 de junio de 2020 hasta que se satisfaga la pretensión.

SEGUNDO. Sobre costas de este asunto se decidirá en la oportunidad procesal debida.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión por estados a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295 y 296 del C.G.P., teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta decisión al ejecutado en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 enviando al correo electrónico del demandado la demanda junto con sus anexos informándole que tiene el término de diez (10) días hábiles para que si así lo desea pueda proponer excepciones de mérito.

QUINTO. IMPRIMIR a la presente demanda el procedimiento ejecutivo de única instancia previsto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO. REQUERIR a la parte demandante para que adopte las medidas necesarias para conservar el título valor original que es base del presente recaudo ejecutivo y que exhibe virtualmente, advirtiéndole que deberá presentarlo al Juzgado físicamente en caso de ser requerido, denunciará inmediatamente su extravío o pérdida y evitará ponerlo en circulación o en general su uso irregular, so pena de las consecuencias disciplinarias y penales que eventualmente fueren del caso.

SEPTIMO. RECONCER a la doctora **AMPARO ACOSTA ROSAS**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.857.596 de Cali (Valle), con Tarjeta Profesional No. 32698 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder que se adjunta a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-759

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 033
76001 4003 030 2021 00841 00

Proceso ejecutivo

Demandante: CENTRALQUIPOS S.A.S.

Demandados: AMÉZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA S.C.A., hoy DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S., CALDERÓN INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACIÓN, SYM INGENIERÍA S.A.S., EN SU CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO 1.

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la sociedad **CENTRALQUIPOS S.A.S.** instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA en contra de **(i) AMÉZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA S.C.A.** con una participación del 58% de la UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO, actualmente DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. representada legalmente por JORGE EDUARDO NARANJO o por quien haga sus veces; **(ii) CALDERÓN INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACIÓN** con una participación del 5% de la UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO, representada legalmente por EDUARDO ERNESTO CALDERÓN o por quien haga sus veces; **(iii) SYM INGENIERÍA S.A.S** con una participación del 37% de la UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO, representada legalmente por JORGE EDUARDO NARANJO o por quien haga sus veces, todas éstas como integrantes de UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO AMÉZQUITA NARANJO, pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en las facturas que reposan a folios 11 a 25 del plenario.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, en cuanto a las facturas allegadas como bases del recaudo, diremos que éstas gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagran los artículos 772 y 774 *ibidem*.

Así, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada, quien al parecer ha disfrutado de los servicios prestados por la demandante sin efectuar los pagos de rigor, es lo cierto que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P..

En ese orden de ideas, como quiera que las facturas allegadas cumplen con los requisitos establecidos en la Ley para perseguir su pago a través de la vía ejecutiva, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CENTRALQUIPOS S.A.S.** y contra AMÉZQUITA NARANJO INGENIERÍA & CIA S.C.A. con una participación del 58% de la UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO, actualmente DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. representada legalmente por JORGE EDUARDO NARANJO o por quien haga sus veces; **(ii) CALDERÓN INGENIEROS S.A. EN REORGANIZACIÓN** con una participación del 5% de la UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO, representada legalmente por EDUARDO ERNESTO CALDERÓN o por quien haga sus veces; **(iii) SYM**

INGENIERÍA S.A.S con una participación del 37% de la UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO, representada legalmente por JORGE EDUARDO NARANJO o por quien haga sus veces, todas éstas como integrantes de UNIÓN TEMPORAL JUANCHITO representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO AMÉZQUITA NARANJO, ordenando a éstos que a través de sus representantes legales en el término máximo de cinco días procedan a pagar a la ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEOS PESOS (\$ 192.566) como capital insoluto contenido en la factura NÚMERO 5000322 CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 16 DE FEBRERO DE 2019 -Folio 11-.

1.2. SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$681.727) como capital insoluto contenido en la factura NÚMERO 5000323 CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 16 DE FEBRERO DE 2019 -Folio 12-.

1.3. UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS \$ (\$1.180.480) como capital insoluto contenido en la factura NÚMERO 5000324 CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 16 DE FEBRERO DE 2019 -Folio 13-.

1.4. NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTICINCO PESOS (\$9.424.025) como capital insoluto contenido en la factura NÚMERO 5000325 CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 16 DE FEBRERO DE 2019 -Folio 14-.

1.5. CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 192.566) como capital insoluto contenido en la factura NÚMERO 5000384 CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 20 DE MARZO DE 2019 -Folio 15-.

1.6. SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 681.727) como capital insoluto contenido en la factura NÚMERO 5000385 CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 20 DE MARZO DE 2019 -Folio 16-.

1.7. UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS \$ (\$1.180.480) como capital insoluto contenido en la factura NÚMERO 5000386 CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 20 DE MARZO DE 2019 -Folio 17-.

1.8. NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 9.417.075) como capital insoluto contenido en la factura NÚMERO 5000387 CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 20 DE MARZO DE 2019 -Folio 18-.

1.9. TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 3.076.400) como capital insoluto contenido en la factura NÚMERO 5000395 CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 24 DE MARZO DE 2019 -Folio 19-.

1.10. NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 93.177) como capital insoluto contenido en la factura NÚMERO 5000426 CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 11 DE ABRIL DE 2019 -Folio 20-.

1.11. TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$ (\$329.868) como capital insoluto contenido en la factura NÚMERO 5000427 CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 11 DE ABRIL DE 2019 -Folio 21-.

1.12. SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 624.750) como capital insoluto contenido en la factura NÚMERO 5000428 CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 11 DE ABRIL DE 2019 -Folio 22-.

1.13. OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 8.505.742) como capital insoluto contenido en la factura NÚMERO 5000429 CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 11 DE ABRIL DE 2019 -Folio 23-.

1.14. SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 7.226.730) como capital insoluto contenido en la factura NÚMERO 5000447 CON FECHA DE VENCIMIENTO DEL 3 DE MAYO DE 2019 -Folios 24 y 25-.

1.15. Por los intereses de mora causados sobre cada una de las sumas descritas en los numerales que anteceden a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha en la que la parte deudora incurrió en mora, esto es a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas allegadas como bases del recaudo y hasta cuando se efectúe el pago total de las mismas.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado principal de la parte demandante al abogado inscrito GERARDO ANTONIO PESCADOR CHALARCA portador de la T.P. N° 267.794 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la abogada inscrita LINA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ portadora de la T.P. N° 139.419 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente ambos apoderados judiciales.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 036
76001 4003 030 2021 00845 00

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JUAN CARLOS ESPINOSA QUINTERO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de SYSTEMGROUP S.A.S., actuando como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A., instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de JUAN CARLOS ESPINOSA QUINTERO pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré S/N con vencimiento el 10 de diciembre de 2021 -folios 6 a 12-

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P.. y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S. como endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS ESPINOSA QUINTERO** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré S/N con vencimiento el 10 de diciembre de 2021, así:

1.1. SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 62.122.693,56) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

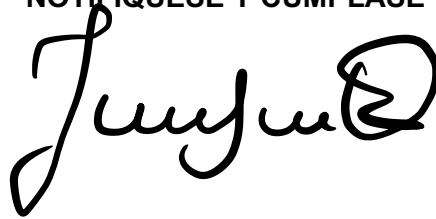
SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS portador de la T.P. N° 242.026 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 082
76001 4003 030 2022 00008 00

Proceso: Ejecutivo
Demandante: MARÍA MAGNOLIA MORENO
Demandada: YENNY MARTÍNEZ

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario se tiene que el endosatario en procuración de la demandante **MARÍA MAGNOLIA MORENO** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **YENNY MARTÍNEZ** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio S/N obrante a folios 7 y 8 del cuaderno principal con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2018

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante a folios 4 y 5 del expediente, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la deudora, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **MARÍA MAGNOLIA MORENO** y en contra **YENNY MARTÍNEZ** ordenando a ésta que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquella las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'250.000) como capital insoluto de la letra de cambio S/N con fecha de vencimiento el 18 de diciembre de 2018 y que reposa a folios 7 y 8 del plenario.

1.2. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 18 de diciembre de 2015 hasta el 18 de diciembre de 2018.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés bancario corriente, liquidados desde el 19 de diciembre de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

1.4. Sin lugar a librar mandamiento de pago en los términos establecidos en el artículo 886 del código de Comercio desde el 18 de octubre de 2016, como quiera que dicha disposición consagra la pérdida de intereses cobrados en exceso, y además establece como fecha de su causación el día siguiente a la interposición de la demanda, siendo del caso precisar que los créditos acordados

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como endosatario en procuración de la parte demandante al abogado inscrito ALEXIS ANGARITA BERDUGO portador de la T.P. N° 179.503 del C. S. de la J..

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 098
76001 4003 030 2022 00009 00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASCADA IV P.H.
Demandado: JORGE ENRIQUE PLAZAS GUTIÉRREZ

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Revisados los anexos allegados con la demanda se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente de la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL LA CASCADA IV P.H. con destino a la abogada MARÍA ELENA MARTÍNEZ LEGUIZAMO, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la solicitud de práctica de interrogatorio de parte de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por la razón expresada.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez